Tomo II ✻ San José, Costa Rica, 15 de Noviembre de 1903 ✻ Núm. 3

REVISTA JURÍDICA

Directores:

Luis Cruz Meza y Ernesto Martin

CONTENIDO:

La Prensa ✻ Dos obras útiles ✻ Causas célebres
Actualidad Salvadoreña
Apuntes de Moral. ✻ Ley de Cambio.

1903
TIPOGRAFIA DE AVELINO ALSINA
San José de Costa Rica

Jorge Morales Bejarano

GRANDES TALLERES

de Carpintería, Ebanistería, Tapicería, Sillería, Enrejillado y Colchonería

Almacén de Muebles listos para la venta

Avenida Central (Cuesta de Moras), número 531

SAN JOSE DE COSTA RICA

El famoso Calzado

DE

EMILIO ARTAVIA

Se envía libre de porte

á cualquier punto de la República

TIENDA DE NOVEDADES

DE

MANUEL ROMERO

En esta tienda se encuentran siempre los estilos más finos, más elegantes y de última moda.

VISITAD DICHO ESTABLECIMIENTO Y OS CONVENCEREIS DE LA VERDAD DE ESTE AVISO

La Prensa

(Lieber's Political Ethics)

Altas obligaciones morales de los Editores.—Tentaciones que en su camino encuentran los Editores.—La autoridad de los Jefes, buena ó mala, estriba en asir el principio que constituye el agente motor de la masa del pueblo.—En qué consiste el poder de los primeros periódicos.—Condiciones que dan grande autoridad á periódicos individuales.—Las capitales populosas en relación con la influencia de los periódicos.—Obligación de veracidad particularmente imperiosa para los Editores.

XL.—Toda la Prensa periódica, literaria, religiosa y política es de altísima importancia para la Sociedad: por su medio se multiplica la difusión del saber, de la verdad, del error ó de la falsedad. Al propio tiempo y con frecuencia, la Prensa está manejada, en todo ó en parte, por personas tan ineptas y por principios de responsabilidad moral tan dudosos que verdaderamente pide la más rigurosa y desembarazada atención. El objeto general de la presente obra exige, sin embargo, que circunscribamos nuestras investigaciones á la Prensa Política. De ésta, los diarios forman ciertamente la parte más importante, si bien parece que la historia señalará, como muy grande, la influencia de algunos periódicos trimestrales, por proporcionar la oportunidad de discutir los asuntos con la extensión necesaria para ser completa ó circunstanciada, y sin embargo no lo bastante para constituir una obra, cuyas discusiones no habrían encontrado á menudo la mitad de los lectores si hubieran circulado aparte, en forma de libros. La reaparición periódica de estos trabajos, y, por consiguiente, la rediscusión periódica de asuntos importantes, en sus varios aspectos, aumenta grandemente su importancia.

Los periódicos han venido á sustituir la comunión oral del antiguo mercado, cuando las ciudades eran estados, pero su acción, en ciertos respectos, es mayor y más permanente, porque lo impreso dura. El periodismo es comunicación multiplicada y de acción más rápida que la comunión oral; lo que oralmente se trasmite de boca en boca marcha con gran lentitud, ó se olvida antes de condensarse en extenso rumor; por medio del periódico se comunica ahora á muchos miles en unas po-

cas horas. Por consiguiente todas las obligaciones morales del hombre y del ciudadano respecto á la comunicación en general, subsisten de la propia manera respecto á esta especie de comunicación, con una característica adicional:—la de que en la misma extensión en que esta comunicación es más grande y más poderosa, del mismo modo aumentan en intensidad todas las responsabilidades morales con ella relacionadas. Esto es evidente: si alguien dice á una sola persona, alguna falsedad de su prójimo, es ofensa de que debiera avergonzarse, y sin embargo tal ofensa no es tan grande como si la hubiera lanzado en una asamblea; esta no sería, á su vez, tan grande como si se hubiera estampado en una carta que muchos habían de leer, y esto sería menos ofensivo, si tranquilamente se afirmara lo mismo en un panfleto. Sin embargo la ofuscación de partido, casi parece haber establecido como principio, que entre más extensa y rápida sea la acción de la comunicación, menos obligatorios son los vínculos morales del que los contrae. Si hay una clase de personas para quienes sería más obligatorio que para otras ser buenos hombres, buenos ciudadanos y verdaderos caballeros, tal clase es la de los Editores. Para mí, la carrera de Editor, sea como promulgador, instructor, guardián ó caudillo, es profesión muy ardua, por más que muchos de ellos la menosprecien: tienen que cumplir deberes especiales en servicio de la moderna civilización, tomada esta palabra en su significación más comprehensiva.

Con todo, cualquier observador imparcial reconocerá que muchas de las dificultades de este ramo de la industria le son inherentes y peculiares, tales por ejemplo, como la de que un periódico, si bien, de una parte, asume la función de informar, aunque no siempre la de instruir, es por otra una mercadería, sujeta por lo mismo á las leyes que regulan la oferta y la demanda; que debido á la multiplicidad de periódicos, es necesario, para lograr ser oído, cierto lenguaje vigoroso, cuando con tono mucho menos resuelto ello se obtiene en el trato privado, ó en obras en que las materias pueden desarrollarse en toda su extensión; ó que cuando un periódico pertenece abiertamente á un partido, en cierto grado es su vocero, y por lo mismo debe ser más cauto en no acordar otras ventajas á su contrario que las que el ciudadano particular, como miembro del partido, se siente obligado á conceder, en tanto que, de igual manera, esta circunstancia es una fuerte tentación para atacar la causa de la verdad. Por estas y otras muchas razones, es más y más necesario exami-

nar las obligaciones morales de los directores de periódicos. Hemos visto que, de una parte, la libertad destrabada de la prensa, no solamente es uno de los derechos más valiosos del hombre libre, sino que, en general, la sociedad está hondamente interesada en que sea efectiva la libre discusión de todo asunto público, y los hombres, protegidos de modo tan amplio como lo permitan la moralidad y la seguridad públicas, no menos que los derechos personales; por otra, el desenfreno de la prensa y su tiranía son una gran calamidad, y es muy difícil guardar la línea exacta entre una y otra, por medio de leyes positivas; en muchos casos es absolutamente imposible. Así pues, las obligaciones morales de los directores de la prensa son cada vez más estrictas, cualquiera que sea el punto de vista desde donde se las examine. Para este fin es necesario insistir un poco más sobre algunos pormenores.

XLI. Creen algunos que la virtud de los periódicos para dirigir al público es mucho mayor de lo que realmente es; otros menosprecian su valor. En general ha de observarse, como ya se ha dicho en otra parte de esta obra, que los caudillos, sean ciudadanos en posiciones públicas ó privadas, editores, jefes parlamentarios, legisladores, reformadores, ó simplemente monarcas, gozan de poder sólo y en cuanto tienen la penetración, el vigor moral é intelectual, la sagacidad, el instinto, la grandeza de alma, la adivinación, ó lo que sea, para asir el agente motor primordial de las masas populares, ó de los tiempos; para exponer claramente lo que esas masas sienten, y para ejecutar lo que todos, más ó menos conscientemente persiguen, ó las circunstancias de los tiempos piden. Esto puede resultar en bien ó en mal, según la tendencia del grupo de hombres cuyos sentimientos y fines sagazmente exponga ó represente el caudillo. El jefe de una expedición pirática es á este respecto tan caudillo como el más sabio estadista, ó el patriota más puro, en sus esfuerzos más nobles y más grandes, puede serlo para toda una nación. Es pues cierto que un jefe puede llamarse tal, solamente y en tanto que siga el impulso general, ó reconozca el principio general del movimiento; pero asimismo es cierto que esto, una vez hecho, el jefe concentra mucho, vigoriza mucho, empuja mucho, acelera mucho. Un partido ó una sociedad adquiere la conciencia de sus propias necesidades, esfuerzos y energías, por medio de un jefe.

Estas observaciones se aplican á los periódicos, según el grado de autoridad que posean. Hay un notable ejemplo histórico. Corre secretamente el rumor de que cuando la cuestión de la reforma Británica estaba en vísperas de discutirse, con toda sensatez, en la Cámara de los Comunes, los propietarios del periódico *London Times,* enviaron agentes á diversas partes de Inglaterra para indagar en qué disposición se encontraba la gran masa del pueblo, respecto á la proyectada trascendental medida. El resultado fué que el país estaba en favor de ella. Hecho esto, ninguno, creo yo, puede negar que aquel periódico, en unión de otros, como el *London Cronicle* y el *Globe*, prestaron servicios positivos é importantes en hacer triunfar esa medida. Obraron como lentes de foco. Donde no hay rayos, el lente no puede recogerlos, pero cuando existen dispersos, puede reunirlos y convergirlos poderosamente en un punto. A un periódico, el *Mercurio del Rhin,* editado entre 1813 y 1814, cuando las potencias aliadas guerreaban contra Napoleón, á menudo se le llamaba, aunque un tanto hiperbólicamente, y sin embargo con visos de verdad, «el quinto aliado», (1) siendo los otros cuatro Gran Bretaña, Prusia, Austria y Rusia.

Los principales periódicos de los diversos países ocupan á este respecto, diferentes posiciones. Entre más populosa es la capital de un país, y entre más se concentre en ella la vida política y social de toda una nación, y al propio tiempo, entre más estorben las leyes ú otras circunstancias, la existencia de un gran número de periódicos, mayor será la influencia específica de los periódicos únicos: porque la lista de suscritores aumentará considerablemente, lo cual de hecho extenderá su influencia, y siendo tanto mayores las entradas del periódico, sus propietarios están en condiciones de asociar á su servicio talentos superiores y más variados. Pueden así los periódicos adquirir un poder que, según las circunstancias, llega á ser muy peligroso, ó muy saludable. Yo creo que en ningún lugar tienen los periódicos, dentro de sus respectivos países, mayor influencia que en Francia, debido á la posición especial de que goza París como capital. Las listas de suscritores de los periódicos diarios han llegado allí á veinte mil. Cada periódico, no solamente se lee, como es corriente en todas partes, por diversas personas, sino que hay salones de lectura, á los cuales acude la gente á leerlos día y noche, y en algunos lugares

(1) Por Mr. Görres.

donde una persona lee las partes más importantes á un auditorio que lo rodea. En Inglaterra debido á la muy diferente posición que Londres, aunque más grande que París, por ser la capital de una nación menos numerosa ocupa, y porque la vida política está mucho más difundida en todas las partes del país, los periódicos no ejercen poder tan dictatorial. A lo que parece también en Francia decrece, en la misma proporción que las comunidades conquistan, en general, más y más influencia y mayor vida política. En los Estados Unidos, donde no hay una capital comparable á París ó Londres, donde la acción política que, en alguna forma, pudiera convertirse en dictatorial, se hace imposible por las circunstancias de estar la población esparcida en un vasto territorio, por las numerosas Legislaturas de los Estados, y por la gran fuerza política de que cada comunidad goza, la influencia directora de los periódicos es comparativamente pequeña. Y no obstante debe admitirse que todos los periódicos, en su esfera, poseen fuerza impulsora. Aun si consideramos muchos de ellos solamente como cartas dirigidas á los suscritores, influyen en ellos, por el hecho de escribirse á muchos la misma cosa, por su constante repetición, y, lo que no debe despreciarse, por el hecho de que cualquiera cosa impresa, aunque el que la publique no goce de universal estimación, ya por rectitud de conducta ó capacidad intelectual, tiene para la mayor parte de los hombres cierta forma de autoridad; al menos, cualquiera cosa impresa que tengamos á la vista llama más la atención que lo que se dice de palabra, ó está solamente manuscrito.

XLII. Aunque es de suponer que los periódicos diarios ó semanales han de dar cuenta de todos los hechos más importantes que ocurran, para ser en cierto grado la imagen de la vida, presentada á la tranquila consideración del espectador, conforme se desliza diariamente, se recomienda que cada periódico tenga un ramo de comunicación en que sea especialmente fuerte, y en cuya opinión pueda descansarse, cualquiera que á este respecto sea su esfera. Sólo así puede contar con influencia duradera y bastante. Regularidad, esto es, conducta morigerada y especialización de miras, tienen aquí como en todas partes un gran efecto. Que el editor se conozca con claridad, es decir, que sepa en qué materia es capaz de ser guía, y en qué debe aspirar á ser simplemente un noticiero de lo que ocurre.

No sólo es permitido, sino que lo creo recomendable y necesario que los partidos, las sociedades, las instituciones, de

importancia y empeñadas en una cruzada decisiva, tengan sus órganos abiertamente manifiestos, periódicos á los cuales pueda el público ocurrir por la opinión especial que esa sección de la sociedad exponga en casos determinados. Pero esto no liberta, en ningunas circunstancias, á tal órgano, ya de la obligación general y eterna de veracidad ó simple moralidad, que siempre ha de regir el comercio de los hombres, si es que la sociedad ha de mantenerse; y mucho menos consiente que ninguno venda de hecho su talento ó su conciencia, por una determinada recompensa, ó por el alhago de un beneficio en el aumento de suscritores. Esto sería prostituir la inteligencia y el corazón, y absolutamente, en ningún caso, le es lícito á un editor estampar una falsedad, conocida ó sospechada, ó afirmar imprudentemente algo contra la reputación de individuos ó sociedades. Su primera obligación moral es investigar. Y no vale la excusa de que si la aserción es falsa se contradirá; no, porque entonces lo mismo podría decirse de muchas falsedades en la vida privada, olvidando que la obligación de ser veraz es universal. Pero aunque en muchos casos haya de esperarse que las falsedades publicadas en los periódicos, pueden contradecirse en las grandes ciudades, donde los hay de miras é intereses opuestos, ó porque se lanzan contra hombres eminentes, no debe olvidarse que las rectificaciones ó contradicciones, no fluyen necesariamente por las mismas vías, ni llegan á los mismos lugares del país. No puede dudarse que se daña seriamente la reputación de una persona por falsas afirmaciones, pues aun contradichas dejan sombras de sospecha, que los que se envanecen de su peculiar sagacidad, están siempre listos á prohijar máxime si el ataque se repite sistemáticamente. No sólo puede engañarse á los contemporáneos, sino también á la posteridad. Un periódico siempre debe tener presente que procede de la manera más injusta, indigna de un caballero, al usar de la ventaja que diariamente tiene de dirigirse á muchos oyentes, para decir lo que le plazca contra un individuo particular. Si las alusiones é insinuaciones son altamente reprensibles en el trato privado, por tal razón lo son mucho más en los periódicos.

(Continuará)

Mauro Fernández.

Dos obras útiles

Procedimientos Criminales

El señor Licenciado don Fabio Baudrit acaba de publicar un folleto que contiene las Leyes del Procedimiento Criminal vigentes, ordenadas y anotadas. Hacíase ya sentir imperiosamente la necesidad de un trabajo como el que ha realizado el señor Baudrit. Sucesivas reformas, adiciones y derogatorias, habían venido mutilando el vetusto Código General,—hoy sólo vigente en la parte que al procedimiento criminal se refiere,—con perjuicio grande de las personas que por razón de su oficio tenían que orientarse en ese laberinto de leyes varias y obscuras. El señor Baudrit ha hecho cuidadosa y atinadamente la selección del caso, produciendo una obra de grande utilidad, que ha de facilitar considerablemente la recta administración de la justicia en lo criminal. La Revista Jurídica se complace en aplaudir ese trabajo, tanto más cuanto que se debe al esfuerzo de un abogado joven, de cuya activa inteligencia hay razón para esperar muchos y muy buenos frutos.

Diccionario de Legislación

El señor Licenciado don Octavio Quesada viene trabajando desde hace algunos años, con laboriosidad que le honra, en la formación de un Diccionario General de la Legislación de Costa Rica. El tomo primero, que comprende todos los Decretos y los Contratos celebrados directamente por las Secretarías de Estado desde el año de 1824 hasta el 31 de diciembre de 1899, está completamente terminado. El tomo segundo, en el cual se hallan los Acuerdos, Resoluciones, Circulares, etc., y los Contratos celebrados por las autoridades inferiores, alcanza ya hasta el año de 1880. Para que pueda juzgarse la labor que representa la obra á que nos referimos, apuntaremos el dato de que el tomo primero comprende Decretos, 3018 del Congreso; 1811 del Poder Ejecutivo; 345 de la Comisión Permanente; 81 del Gran Consejo Nacional, y 3 de la Cámara Consultiva; y 240 Contratos, materias que producen 16.159 títulos de Diccionario. El señor Quesada ha elaborado además un índice, dividido en Personas y Cosas, que permite encontrar fácilmente en la obra cualquier punto que se desee conocer.

Obra tan útil debía ser adquirida por el Gobierno, que es el que podría derivar de ella mayores provechos.

Publicamos á continuación la siguiente nota del importe de

nuestros Presupuestos desde 1872 hasta 1899, que el Señor Quesada se ha servido facilitarnos.

Datos tomados del Capítulo PRESUPUESTO *del* DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN DE COSTA RICA.

					INGRESOS	EGRESOS
XLIII	C	Setiembre	3	1872	$ 2.203,153-22	$ 1.816,946-51
XLIII	C	Setiembre	11	1873	» 2.843,790-93	» 2.336,387-87
XLVI	C	Agosto	29	1874	» 3.913,990-74	» 1.615,696-54
LV	C	Setiembre	23	1875	» 2.541,000-00	» 2.541,000-00
LXVIII	C	Agosto	29	1876	» 2.236,000-00	» 2.623,751-43
XX	PE	Junio	18	1877	» 2.357,000-00	» 1.731,420-77
XX	PE	Julio	9	1878	» 3.179,873-14	» 2.186,321-65
IV	PE	Junio	23	1879	» 3.708,665-95	» 1.815,786-69
IX	PE	Julio	15	1880	» 3.164,051-10	» 1.957,253-37
XIV	PE	Mayo	17	1881	» 3.164,051-10	» 1.957,253-37
XXIX	C	Octubre	17	1882	»	» 3.271,513-97
XXXV	C	Julio	11	1883	»	» 2.556,366-57
XVIII	C	Junio	13	1884	» 2.559,866-18	» 2.559,866-18
LX	C	Agosto	28	1885	» 2.936,756-25	» 2.936,756-25
XLI	C	Julio	14	1886	» 2.707,613-61	» 2.707,613-61
LIX	C	Julio	31	1887	» 2.854,910-19	» 2.854,910-19
LXXVI	C	Agosto	13	1888	» 3.494,743-43	» 3.484,782-32
	C	Julio	29	1889	» 4.287,686-89	» 4.184,846-31
LXXI	CP	Octubre	18	1890	» 5.083,853-84	» 4.993,516-75
LIX	C	Agosto	16	1891	» 4.973,335-00	» 4.984,752-19
	C	Julio	19	1892	» 4.712,749-15	» 4.607,204-42
XXXVIII	PE	Setiembre	14	1893	» 4.800,000-00	» 4.741,180-55
II	C	Setiembre	11	1894	» 6.009,000-00	» 6.008,692-72
LXVI	C	Julio	23	1895	» 6.214,200-00	» 6.182,213-45
V	C	Agosto	21	1896	» 6.491,177-00	» 6.186,060-04
IV	C	Agosto	28	1897	» 7.646,166-73	» 7.602,933-72
IX	C	Setiembre	10	1898	» 8.069,748-08	» 7.888,917-18
V	CP	Setiembre	25	1899	» 7.079,437-63	» 6.654,538-73

NOTAS: La letra C indica que el decreto emana del Congreso.
PE.—Poder Ejecutivo.
CP.—Comisión Permanente.

Causas célebres

Proceso contra el Barón de Bésenval (1789-1790)

(Concluye)

Extendamos aquí el campo de nuestro examen. Nada es más curioso para aquellos á quienes apasionan los sucesos de la Revolución Francesa—(y éstos son todo el mundo),—que leer á través de ese discurso las preocupaciones, los pensamientos, los juicios, los entusiasmos de esta época. Hé aquí como de Séze, que será más tarde el defensor del rey, habla de la toma de la Bastilla:

"Ah, señores! Que antes de responder aquí á los acusadores del Barón de Bésenval, se me permita felicitarme á mí mismo, como ciudadano, por haber visto al fin caer esa espantosa fortaleza que el despotismo tenía en pie desde hace cuatro siglos y de la cual había hecho su último asilo!

"Que ante la ley me aplauda por haber visto destruir esas torres desastrosas en que sucesivamente se han amontonado tantos millares de víctimas que una tiranía feroz osaba sustraerle!

"Que rinda homenaje á esos inmortales ciudadanos que, con peligro de su vida, han derribado, tan rápida como valerosamente, esos muros antiguos, espanto de la capital á la cual sin cesar amenazaban,—y que han plantado con mano intrépida el estandarte de la libertad en el medio mismo de ese afrentoso monumento de servidumbre!"

Cuanto á La Fayette, á quien el abogado juzga oportuno invocar para extender sobre el Barón de Bésenval la protección de su poderosa popularidad, es un "joven héroe."

—"Interrogad al joven héroe que os manda hoy con tanta gloria. Preguntadle lo que haría si de pronto se le dijera que la casa en que se reunen los representantes de vuestra comuna, acaba de ser sitiada. ¿Creéis que se informaría por quién, de qué modo, desde cuando se halla así en peligro? No vería sino el peligro mismo, é inmediatamente, sin reflexionar, sin deliberar, sin investigar, volaría á defenderla".

Más lejos es un homenaje á Montesquieu:

"Ese Montesquieu que es todavía la adoración de Europa, y para quien nosotros nos mostramos, sin embargo, tan ingratos".

La joven América, en todo el brillo de su lucha contra Inglaterra, aparece también para dar á los jueces de Bésenval lecciones de imparcialidad y de fría aplicación de las leyes.

—"Ciudadanos, volved vuestras miradas á ese pueblo que en

este mismo instante combate con tanta energía por su libertad, y que, mucho menos feliz que vosotros, se ve obligado á comprarla al precio de tantas lágrimas y sangre! Ved lo que hace; leed el manifiesto que ha publicado!

"Encontraréis que declara solemnemente que, entre todos los que han combatido contra él, no considera culpables sino á los que hayan tomado ó llevado las armas después de que proclamó su soberanía y se dió á sí mismo una nueva Constitución".

El elogio del rey se muestra en fin. Era de rigor en esta época:

"La posteridad dirá que, para bien del pueblo francés, en el momento en que la más grande luz había por fin penetrado en los espíritus, en que se había comenzado á reflexionar profundamente sobre los derechos imprescriptibles é inalienables de las naciones, en que se había sentido sobre todo que la servidumbre es un ultraje á la dignidad de la especie humana, y en que se puede decir, en fin, que el poder de la Razón que avanza insensiblemente á través de los siglos había hecho necesaria una Revolución,—la Providencia colocó sobre el trono á un joven príncipe que, nacido con todas las virtudes de que hombre alguno puede estar dotado, y con valor que no tuvieron jamás los reyes, ha deseado él mismo que su autoridad recibiera límites, se ha colocado á la cabeza de su pueblo, ha fincado su gloria en ofrecerle sacrificios que ese pueblo, idólatra de sus reyes, no hubiera podido nunca pedirle, y ha pensado que el amor de una gran nación era la única satisfacción digna de un gran monarca."

No hemos buscado hasta ahora, en nuestras citas, sino el interés histórico. Pasando á otro aspecto de la cuestión, no nos será difícil encontrar el género oratorio al cual pertenece ese discurso. Es profundamente clásico, sin que para ello sea obstáculo el que esté lleno de actualidades. Exactitud, sobriedad, precisión de la línea y del dibujo, henos en presencia de los procedimientos clásicos. Por lo demás, todo así lo quería. Por confraternidad republicana, creíanse obligados á congeniar con los romanos. Esos terribles aristócratas parecían, á los ojos de sus admiradores ignorantes, demócratas rabiosos. El carnicero y el tintorero de pacotilla, cuando se presentaban en las asambleas de sus secciones, se llamaban Bruto ó Casio. Los novatos del "Cerro de los Molinos", aplaudían Cayo Graco en la Comedia Francesa. Era de moda vestirse á la romana. Madame Tallien mostraba constantemente sus rodillas, bajo la trasparencia de la gasa, á los invitados de Barras; erizaba de complicados listones los bucles de su cabellera y cargaba de anillos los dedos de sus pies, sobre la suela de sus sandalias. Vivíase á la Plutar-

co. De Séze mismo—y esta será nuestra última cita—nos da en su exordio un ejemplo de esta moda. A la vista de esos jueces del Châtelet que van á estatuir sobre la suerte de su cliente, y á quienes el populacho amenaza y la tropa protege; á la vista de esos centinelas esparcidos por la sala, el abogado piensa en Claudio, en Cicerón y su *pro Milone*. Lo dice, y la realidad del peligro presta una gran nobleza á su evocación del pasado:

"Señores: El más grande orador de que los siglos nos han trasmitido escritos y fama; aquel cuyo nombre ha llegado á ser, por así decirlo, el nombre de la elocuencia misma,—Cicerón, defendiendo, en presencia del pueblo romano, un ciudadano acusado y que había sido objeto de las más temibles prevenciones, sorprendiéndose de ver el foro investido de una multitud de guardias armadas, interrogaba la opinión pública sobre los motivos de esa precaución amenazante. Preguntaba si se había resuelto usar la violencia contra su cliente, ó detener los esfuerzos de su ministerio:..... "Si yo creyera—decía—que el ciudadano cuya defensa me ha sido confiada puede ser el objeto de este aparato formidable, cedería al tiempo y pensaría que no conviene á un orador llevar la palabra en medio de tantas gentes armadas..... *Cederem tempori, judices, nec, inter tantam vim armorum, existimarem oratori locum esse*".

"Os ruego, señores, que me perdonéis el haber osado recordaros esas bellas palabras de Cicerón. He olvidado, por un momento, el inmenso intervalo que me separa de ese orador inmortal, para haceros notar aquí la semejanza de las situaciones. Yo también defiendo un ciudadano acusado; y veo, como Cicerón también, á los guardias invadir el pretorio. Este aparato formidable, lejos de debilitar mi confianza, no hace sino acrecentarla. Esos guardias, en efecto, son ciudadanos. Pertenecen á esa brava y generosa milicia que, después de haber libertado la capital por sus esfuerzos, y el imperio entero por su influencia, se ha consagrado, sobre el altar de la religión y de la patria, á morir por ella!"

Ya se conoce el resultado del valeroso discurso de Raimundo de Séze. El Barón fue absuelto. Pero no gozó largo tiempo de su libertad. Murió á los setenta y dos años de edad, el 27 de Junio de 1794. Su fin no fue menos original que lo había sido su vida. Tenía cuatro ó cinco síncopes por día, de tres ó cuatro minutos cada uno. Los médicos no le curaban, siguiendo su costumbre. Tomó entonces un empírico. El nuevo Sganarelo meditó silenciosamente, y concluyó por ordenarle á aquel agonizante unas trufas, pasteles y jamón. El Barón no dejó de sorprenderse, pero ejecutó la orden. "Escuchad,—limitóse á decirle á su verdugo,—es asunto

vuestro. Si me matáis, se hablará de ello. La cosa os interesa más á vos que á mí". Efectivamente murió, sin tener la satisfacción siquiera de haber sido matado por la Facultad.

El día siguiente de esa extraña medicina, la droga operó: el enfermo vino á ser un agonizante. Había, sin embargo, invitado cinco personas á comer; no quiso despedirlas, pero permaneció en su dormitorio, mientras sus amigos estaban en el comedor. Sintiendo las angustias de la muerte, deseó despedirse de los invitados. Vestido con una larga camisa de franela blanca que parecía un sudario, se presentó á sus huéspedes, más pálido que la pálida muerte. Esta aparición hizo correr un profundo calofrío á través de la reunión "Es la sombra del Comendador, dijo el moribundo, que os hace su visita".

Una hora después murió.

J. Munier Jolain.

Actualidad salvadoreña

Exposición del señor Ministro del Salvador en Washington sobre el asunto Burrell

Encargado por el Supremo Gobierno con la difícil misión de gestionar ante el Gobierno norteamericano para procurar obtener la revisión ó la nulidad del laudo pronunciado por los Arbitros, señores Strong y Dickinson, en la reclamación de la "Salvador Commercial Company" y otros ciudadanos norteamericanos, juzgo que debo informar al país de cómo procedí en el desempeño de ese cometido, para que mis conciudadanos puedan examinar mi conducta y resolver si he cumplido ó no con mi deber.

Cuando se me dió tal encargo, los árbitros habían pronunciado ya su laudo, condenando al Salvador á pagar á los reclamantes la suma de $ 523,178-6 é intereses.

Ese laudo era conclusivo y final, es decir, inapelable; *y por él los reclamantes adquirieron un derecho perfecto á la mencionada suma.* Era, pues, un asunto completamente perdido para el país el que se me confiaba, y así lo juzgó el público en general. Vea ahora la nación cómo procedí en defensa de los intereses públicos.

I

Llegado á Washington, y después de imponerme de la situación y de resolver el curso que debía de seguir, el día 30 de diciembre

último celebré la primera conferencia con el honorable señor Hay, Secretario de Estado. En ella expuse las razones que tenía el Gobierno del Salvador para considerar ese laudo como ilegal y nulo, y presenté documentos auténticos que obtuve en San Francisco, California, con los cuales se probaba que el vapor "Celia," cuyo valor se incluía en el laudo, no se había perdido y no había sido propiedad de los reclamantes. El honorable señor Secretario de Estado, después de escucharme con la mayor cortesía, me prometió que daría al asunto su personal consideración y que me comunicaría el resultado.

El día 25 de febrero, por invitación del honorable señor Hay, concurrí al Departamento de Estado, para conferenciar sobre el asunto. En esa conferencia, el señor Secretario me manifestó: que su Gobierno no estaba dispuesto á admitir la revisión del laudo, porque esto sería agraviar al Canadá en la persona de su Primer Juez (Chief Justice) Mr. Strong y ofender á Mr. Dickinson, personaje de gran importancia, de reconocida honorabilidad, que había desempeñado el elevado empleo de Secretario del Correo (Post Master General). Que la revisión del laudo sería perjudicial en alto grado al principio de arbitraje que todos los pueblos de América, pero especialmente Estados Unidos, estaban interesados en conservar. Y que constituyendo el laudo una sentencia final que establecía derechos en favor de terceros (ciudadanos norteamericanos) el Gobierno no podía aceptar esa revisión, sin incurrir en grave responsabilidad. Concluyó proponiéndome, no con carácter oficial, sino privadamente, que rebajáramos el valor del vapor "Celia" y los intereses de la obligación; rebaja que él creía que sería aceptada por los reclamantes. Contesté á esos argumentos en la mejor forma que pude y rechacé la rebaja indicada, por ser insignificante. En esa conferencia propuse al señor Hay, que nombrara él un experto (perito) de toda su confianza, para que examinara la contabilidad de la Compañía del Triunfo y los demás documentos que fueron presentados al Tribunal Arbitral, á fin de que ese experto le presentara un informe respecto al estado de quiebra de la Compañía, á la poca importancia del negocio de ésta y á la exactitud de nuestras afirmaciones; añadiendo, que los gastos que esa operación ocasionara, serían pagados por mi Gobierno. Como el señor Hay no aceptó esa proposición, entonces le propuse que me permitiera presentarle un "Memorandum", señalando los errores de la apreciación de los hechos y los vicios en el procedimiento, en que habían incurrido los árbitros en el mencionado laudo, para que así pudiera él apreciar mejor la justicia de nuestra causa y la grave-

dad del caso. El señor Hay aceptó gustoso la idea, y, en consecuencia, el día 4 de marzo le presenté un extenso "Memorandum" de 23 páginas, escritas en máquina, y que examina 17 errores cometidos por los árbitros y 4 vicios en el procedimiento arbitral.

Al presentarle ese "Memorandum", el señor Hay me dijo: "que recibía ese documento por mera cortesía al Salvador y por consideración personal á mí, pero que su Gobierno no había modificado su opinión de mantener el laudo". El tono de esta declaración me hizo comprender que nuestros esfuerzos serían inútiles, pues revelaba el propósito invariable del Gobierno norteamericano en mantener el laudo, cualesquiera que fueran las razones que contra él presentáramos. Con esta convicción, me dediqué inmediatamente á preparar una comunicación, rechazando oficialmente el laudo por ilegal y nulo; comunicación que presentaría al señor Secretario de Estado al recibir—como lo esperaba—una contestación negativa á las observaciones de mi "Memorandum".

El 25 del mismo mes recibí una comunicación del señor Secretario de Estado, fechada el día 24, y en la que lacónicamente me decía: "*que después de haber debidamente considerado el "memorandum" del 4 de marzo, el Gobierno de E.E. U.U. no encontraba ninguna razón para modificar la opinión que hasta entonces había expresado, de que* CARECÍA DE PODER *para revisar ó abrir de nuevo el laudo en el caso de la Salvador Commercial Company y otros, contra el Gobierno del Salvador. Que la falta de cumplimiento del laudo constituiría una grave descortesía contra los eminentes arbitradores que conocieron en el caso y una seria injuria á la causa del arbitraje. Que el Gobierno de Estados Unidos esperaba, por consiguiente, que el Gobierno del Salvador cumpliría con los términos del protocolo de arbitramento firmado por su Poder Ejecutivo y ratificado por su Asamblea Nacional.*"

Inmediatamente que recibí esa comunicación, pasé al Departamento de Estado y presenté al señor Secretario Hay, una nota en la que en nombre de mi Gobierno rechazaba el laudo por ilegal y nulo. En ese extenso documento presenté á la consideración del Gobierno norteamericano las doctrinas de los publicistas de Derecho Internacional respecto á la fuerza obligatoria de las sentencias arbitrales; los precedentes que el mismo Gobierno norteamericano ha sentado, admitiendo, en algunos casos, la nulidad de algunos laudos; las doctrinas que en diversas ocasiones ha sustentado el Departamento de Estado, y finalmente, la aplicación de las mismas doctrinas al caso en discusión. Concluí esa nota proponiendo la revisión del laudo por medio de un Tribunal que se nombrase,

para lo cual indiqué el Tribunal de La Haya ó la Corte Suprema de Justicia de la Confederación Suiza; ó que se sometiera á arbitramento la cuestión de la nulidad del mismo laudo.

Al día siguiente de presentada esa nota, el señor Hay me contestaba en una nota más lacónica que la anterior, lo siguiente: "*El Departamento no considera los principios y autoridades que usted invoca en apoyo de su contensión de que el laudo pronunciado por los árbitros en el caso de la Salvador Commercial Company y otros contra el Gobierno del Salvador es ilegal y nulo, de ninguna manera aplicables al caso. No encuentro ningún fundamento para cambiar la opinión expresada en mi nota del 24 del corriente. Como lo he indicado en esa nota, este Gobierno espera que el Gobierno salvadoreño cumplirá con los términos del protocolo de arbitramento.*"

Al propio tiempo que se rechazaban nuestras pretensiones, el Departamento de Estado informaba á la prensa, que el Gobierno mantendría invariablemente el laudo pronunciado por los árbitros y que exigiría su cumplimiento al Gobierno del Salvador.

De todas esas comunicaciones remití copias al señor Ministro de Relaciones Exteriores, con mi nota del 28 de marzo. En esa comunicación pedí al señor Ministro que se sirviera mandar publicar dichos documentos, para que el país conociera el estado del asunto; pero él juzgó prudente no hacer tal publicación.

Después de esas dos lacónicas negativas del señor Secretario de Estado, no me quedaba sino dos caminos que seguir: ó dar por terminada mi misión y regresar, ó intentar un arreglo con los reclamantes que salvase, aunque fuese en parte, los intereses nacionales.

Abandonar el puesto era incurrir en grave responsabilidad, pues exponía el país á un acto de agresión por parte del Gobierno norteamericano, quien se mostraba inflexible y resuelto á exigir el cumplimiento del laudo. Me decidí, pues, á iniciar negociaciones con los reclamantes para ese arreglo, mientras recibía instrucciones precisas del Supremo Gobierno sobre el particular; y para esto, el 6 de abril dirigí al Ministro de Relaciones el oficio número 21, en el que me ocupaba por extenso del asunto y pedía instrucciones precisas sobre los puntos siguientes: 1º Si el Gobierno estaba dispuesto á aceptar una transacción, pagando una suma á las reclamantes y hasta qué cantidad podía ofrecer? 2º En qué forma y con qué garantías se pagaría la suma en que se conviniese; y 3º Caso de no obtener un arreglo razonable, qué debía hacer? Sobre estos puntos, así como sobre el estado en general del asunto, hacía algunas observaciones que pudieran contribuir á explicar la situa-

ción. Juzgué necesario pedir esas instrucciones, para conocer el modo de pensar del Supremo Gobierno y la actitud que asumiría en cualquiera emergencia, porque desde el 1º de marzo había cambiado el personal del Ejecutivo. Yo no podía asumir una actitud resuelta y enérgica, sin estar cierto de que contaba con el inquebrantable apoyo del Gobierno, porque habría sido caer en un espantoso ridículo, que redundaría en mengua de la Nación, el que yo hiciera una obstinada resistencia en Washington, si por otra parte el Gobierno aquí cedía ante las exigencias del Gobierno norteamericano.

Mientras llegaban esas instrucciones, me dediqué á empeñar influencias que obligaran á los reclamantes á discutir un arreglo, á lo cual no se mostraban dispuestos, debido á la inflexible actitud que en su favor había mostrado el Gobierno norteamericano. Para esto tuve que valerme de los abogados Hopkins & Hopkins, que podían disponer de esas influencias.

Después de no poca demora causada por esa razón, y porque no teniendo ellos un representante legal en Washington había que comunicarnos por correspondencia á Oakland, California; se logró que enviaran al Coronel John P. Irish, autorizado para tratar. Este señor llegó á Washington el día 27 de julio, é inmediatamente dimos principio á las negociaciones. Estas negociaciones terminaron el 17 de agosto con el arreglo de la cuestión; y de ellas tuvo conocimiento el Gobierno norteamericano. En ellos procedí en conformidad con las instrucciones que por cable recibía constantemente del Supremo Gobierno.

Durante el curso de las mismas negociaciones, el Gobierno norteamericano intervino en la forma siguiente:

El día 12 de agosto recibí una nota verbal del Primer Subsecretario de Estado, señor Loomis, encargado del despacho, invitándome á pasar al Departamento, para tratar de un asunto. A las 10 de la mañana del día 13 me presenté allí, y entonces me manifestó: que el Departamento consideraba aceptable la última propuesta que nos había hecho el Coronel Irish, apoderado de los reclamantes, de rebajar el 30 por ciento del valor del laudo (sufrió una equivocación, porque la propuesta era de rebajar el 25 por ciento), y que me invitaba á aceptarla para concluir en forma amigable las negociaciones, porque su Gobierno deseaba evitar el verse obligado á intervenir y á exigir el cumplimiento del laudo.

(Concluirá)

Rafael S. López

San Salvador, Octubre 14 de 1903.

(Del *Diario del Salvador*)

Apuntes de Moral

I

(Continuación)

Idea ligera sobre el objeto de la ciencia moral.—I. Todas las ciencias empiezan por estudiar fenómenos y sus causas más secundarias y próximas; pero una vez obtenidas estas primitivas inducciones del espíritu y comprobada su legitimidad mediante nuevas observaciones ó en virtud de la experimentación en los casos posibles, tratan de elevarse, grado por grado, hacia la concepción de leyes aún más generales y abstractas, hasta encontrar un principio, el más vasto y común de todos, que aplicado á los fenómenos conocidos ó que en adelante se produzcan, sea capaz de explicarlos en todos sus elementos y en todas sus consecuencias, y pueda, al propio tiempo, descomponerse en una serie de reglas y preceptos que den origen al *arte*, y permitan, á la vez, que en la práctica se utilicen las relaciones simplemente *teóricas*.

Tal es el origen y la evolución natural de la ciencia en sus diversas etapas de desarrollo y en sus numerosas y múltiples manifestaciones.

Pero á pesar de estas consideraciones, que debieran fijar rumbos invariables en la concepción de los conocimientos humanos y en la determinación del objeto de cada uno de sus grupos especiales, la mayoría de los moralistas, ó bien se han detenido en esas causas secundarias y próximas de los fenómenos, ó en las etapas intermediarias de la evolución relativa, ó en las inducciones empíricas que de ellas se derivan, ó bien han recurrido á un sentido ó facultad especial, que suministre al hombre, de una sola pieza, todos los juicios morales, sin antecedentes naturales previos, ó han dejado, por último, que la fantasía y la imaginación remonten su vuelo á regiones completamente ideales, para que desprovisto de toda apreciación natural, saque el espíritu de su propia sustancia ó de la divinidad que le ha engendrado, la idea absoluta, irreductible y simple, que ha de *obligar* al hombre en la determinación constante de su conducta y en la cualificación de todas las acciones morales.

Es así que se explica todo ese conjunto de definiciones variadas y contradictorias de que se hallan plagados la mayor parte de los libros didácticos ó de propaganda, y que consideran la Moral como "la ciencia del placer", "del bienestar personal", ó "de la felicidad del mayor número", "de la utilidad individual ó colectiva", "de la

ley moral y del fin de las acciones humanas", "de los deberes", "de los derechos y de los deberes", "del bien absoluto", "del bien en sí", etc., etc., cuyas definiciones, ya se ocupan, solamente, de una parte más ó menos importante del problema moral, ó tratan de abstraerse en la contemplación y estudio de un principio esencialmente *metafísico*, derivado de un *sentido interno*, de la *Razón* ó de la *Conciencia Moral*, y que por su naturaleza *sui géneris*, es incapaz de suministrar fórmulas prácticas y positivas que se armonicen con la relatividad manifiesta del ser humano, ni puede explicar, á la vez y de manera satisfactoria, la variabilidad de conducta en las diversas razas y en los diversos pueblos, y el progreso constante que se ha verificado, á través de los siglos, desde la moral apasionada y brutal del salvaje primitivo, hasta la moral altruista y solidaria de las sociedades modernas y civilizadas.

II. Según el sentido etimológico de los términos *Moral* y *Etica*, es indudable que esta ciencia se ha ocupado, en un principio, del estudio exclusivo de las costumbres.

Sólo así puede explicarse, que una gran parte de los autores hayan encarado el problema moral dé una manera tan limitada y estrecha, preocupándose, únicamente, de compilar reglas y preceptos tomados del modo de ser de algunas sociedades determinadas, ó derivados de una observación incompleta de los hechos de conducta, como si fuera posible encerrar en fórmulas empíricas y casuísticas, sin fundamento científico de ninguna especie, la inmensa variabilidad de acciones que ha debido ejecutar el hombre bajo la influencia de sus necesidades naturales y de las diversas causas externas, que en su conjunto forman el medio en que ha actuado y se ha desenvuelto como agente indiscutible de civilización y de progreso.

Pero el objeto y el fin de la *Moral*, ofrecen horizontes más amplios y dilatados.

Considerada del punto de vista estricto de la ciencia, debe estudiar todos los fenómenos que presente la conducta humana, en sus diferentes fases de desarrollo y con relación á los distintos medios que le han impreso una dirección determinada, para una vez analizados, clasificados y comparados metódicamente, remontarse, gradualmente, hasta el principio que explique el cómo esos fenómenos se producen y se han producido siempre, en la existencia de la humanidad.

Sólo así, y en virtud de la adquisición de una ley general que comprenda toda la evolución de la conducta, desde sus elementos más sencillos y rudimentarios, hasta sus manifestaciones más ele-

vadas y complejas, es que el hombre de ciencia podrá sistematizar la *Moral* como un agregado de partes perfectamente coherentes y definidas, ligadas por un vínculo común y solidario, y en condiciones de suministrar reglas de acción que, aplicadas racionalmente en la práctica de los pueblos civilizados, sean capaces de llevar al hombre, sin grandes esfuerzos ni ensayos peligrosos, hacia la consecución de sus fines naturales.

He dicho el *cómo* y no el *porqué* de los fenómenos morales, porque á esta última y vanidosa pretensión de querer penetrar en la finalidad absoluta de la conducta humana, se debe, en gran parte, la esterilidad de las ciencias morales, el predominio que la escuela oficial ha dado á la *idea*, á las *cualidades ocultas*, á los conceptos *a priori* y *ontológicos*, respecto de la *realidad*, de la *observación directa y atenta de las cosas* y de los *hechos*, únicos medios posibles de que puede disponer el hombre para construir la ciencia sobre bases sólidas y durables.

Y lo que es más grave, todavía, el fundamento *autoritario* de la ley moral, derivado de la *Razón* ó de la *Voluntad Divina*, y el lazo obligatorio que la vincula al agente, sin tener en cuenta, para nada, su organización especial, ni la naturaleza de las acciones, ni las consecuencias ó efectos de que pueden ser susceptibles, ni la influencia de los *medios*, en las diversas condiciones de la existencia humana.

Es en virtud de todas esas circunstancias, que las ciencias morales han sido consideradas, generalmente, más bien del punto de vista de los *deberes*, que de la explicación de los *derechos*, favoreciendo, de esa manera, la opresión y la esclavitud del ciudadano, aun en los países regidos por instituciones relativamente liberales.

Demasiado ha pesado, en todas las épocas, el principio de autoridad, la necesidad de que el hombre sacrificara su libertad completa en holocausto de la conservación social, ó mejor dicho, del bienestar de ciertas clases privilegiadas, para que todavía se encargue la ciencia de justificar indefinidamente, esa tiranía felizmente transitoria, trasformándola de simple *medio* en *fin* absoluto é inmutable, é inculcándola en todas las generaciones, como una necesidad derivada de su naturaleza moral.

El *deber* existe y existirá siempre, no podemos negarlo; pero no como elemento primordial, sino como un simple correlativo del *derecho*, que lo supone necesariamente, y sin el cual no podría tener aquél existencia posible, ni justificarse en ningún sentido.

Lejos, pues, de prestar exclusiva ó aún preferente atención al *deber* que ya está encarnado, puede decirse, en la naturaleza del

hombre civilizado moderno, la ciencia moral debe, ante todo, enseñarle su *derecho*, para que consciente de su misión y de sus facultades personales, tome la intervención que le corresponde en la evolución social, y mediante el aprovechamiento de todas sus actividades morales, pueda alcanzar, en día no lejano, la realización del ideal propuesto por uno de los más grandes pensadores del siglo, "el máximun de libertad y el mínimun de gobierno".

La moral del punto de vista físico.—I. De los elementos que componen la conducta humana, sólo percibimos, mediante las impresiones que nos suministran los sentidos del tacto, de la vista y del oído, sus manifestaciones externas, las acciones en sí, constituídas éstas, en la generalidad de los casos, por los movimientos del cuerpo y de sus miembros, de sus músculos faciales y de su aparato vocal.

Si llegamos más tarde á juzgar respecto de los motivos ó fines que ha tenido en cuenta el agente para realizarlos, ese resultado sólo lo tenemos por vía de inducción, vale decir, de una manera mediata y razonada.

No obstante esta circunstancia, que hace depender la existencia y validez de los juicios morales, *forzosamente* del *aspecto físico* de la conducta, que es su único elemento directamente conocido, muy pocas veces ha merecido la atención preferente de los hombres de ciencia, quienes han olvidado, casi siempre, el estudio de una cuestión de suyo tan importante é indispensable para la solución del problema moral.

II. Bajo el aspecto que hemos indicado, la conducta, en general, se presenta como una serie de movimientos combinados, cuya complexidad aumenta á medida que se desarrolla la heterogeneidad de la estructura y de las funciones, á través de las formas ascendentes de la vida.

Este progreso paralelo entre las acciones y la más completa organización de los seres, alcanza aún su mayor grado de intensidad, en el hombre, y se evidencia con caracteres aún más manifiestos, por poco que se le estudie en sus diversas fases de desenvolvimiento,—desde la animalidad primitiva, hasta el estado social y adelantado que presenta hoy en las colectividades industriales modernas.

Las acciones del salvaje, indispensables para la fabricación de sus armas y de sus viviendas imperfectas, las que constituyen sus medios rudimentarios de agresión y de defensa en los casos necesarios, la simplicidad en el cambio de los productos, y las demás que se imponen para la conservación de su individualidad y del

grupo á que pertenece,—por más que en algunos casos alcancen proporciones relativamente importantes,—son, sin embargo, de una inferioridad evidente, comparadas con las que debe realizar el hombre civilizado, para labrar y abonar la tierra, perfeccionar los ganados, administrar sus establecimientos y haciendas, satisfacer las múltiples exigencias del Comercio, de la Industria, de la Banca, y sobre todo, para atender la complicada administración de agrupaciones políticas numerosas, en las que se requiere un conjunto considerable de acciones dependientes é integrales, perfectamente sistematizadas, con un fin común y elevadísimo, y cuyos efectos persisten en la mayor parte de los casos de una manera permanente y definida.

Agréguese á todo esto, las necesidades afectivas y sobre todo intelectuales que ha engendrado el progreso moderno en las sociedades más adelantadas,—la obligación en que se encuentra el hombre del presente, de distraer una gran parte de su existencia para adquirir una profesión, hacer fortuna, fundar una familia respetable y hacerse digno de la estimación y confianza de sus conciudadanos,—y entonces podrá comprenderse la variedad infinita de acciones que constituye la conducta en su forma más elevada y compleja, su relación evidente con los fines más morales de la humanidad, y la necesidad imprescindible en que se encuentra el hombre de ciencia de estudiar sus elementos externos, su *aspecto físico*, como requisito indispensable para llegar á la más acertada solución del problema moral.

III. Dentro de la misma cuestión que nos ocupa, debemos también tener en cuenta que la conducta humana como objetivo de las ciencias morales, ha debido sufrir en sus diversas etapas de desarrollo, la influencia de multitud de factores físicos naturales, como ser el clima, las alturas, la situación topográfica del terreno, la fauna y la flora regionales, la calidad de la tierra, la irrigación natural, la variedad de sus elementos minerales, y tantos otros, que han modificado ostensiblemente el carácter, el temperamento, las tendencias, el modo de ser, en fin, de los diversos pueblos y de las diversas razas, y que explican, á la vez y de manera científica, la variabilidad extraordinaria de sus actos y de sus fines morales.

La moral del punto de vista biológico.—I. Es condición ineludible de todo ser, que los actos de conducta favorezcan el ejercicio regular y armónico de todas sus funciones, sean éstas físicas ó espirituales.

Si esta ley no se cumple en las diversas manifestaciones de la existencia,—si los actos de conducta provocasen, por el contrario,

un desenvolvimiento excesivo de la actividad vital ó la restringiesen en cualquier sentido,—á la perturbación inicial de la función sucedería la lesión ó la atrofia del órgano relativo, y como consecuencia, más ó menos cercana, la muerte inevitable del agente.

La verdad que dejamos expuesta, cuya evidencia es incontestable, ha sido, no obstante, desconocida por una gran parte de los sistemas morales, quienes á pretexto de la diversidad de *naturaleza* que han supuesto en los fenómenos más elevados de la conducta humana, olvidan, casi siempre, la conexión indispensable que debe existir entre ésta y las leyes generales de la vida.

Felizmente, las prácticas de nuestra especie han modificado en la vida real las vistas erróneas del idealismo, subordinándolas, en los casos esenciales, á las necesidades imperiosas de la existencia, como único y seguro medio de llegar al perfeccionamiento relativo del organismo, base indispensable de toda evolución ulterior.

II. Para hacer posible la adaptación que debe existir entre las acciones y los fines relativos á la conservación de la vida, la naturaleza ha dotado á los seres de ciertas condiciones que pueden servirles de guías y estimulantes en la elección y comisión de los actos de conducta.

Es así que toda acción conveniente al organismo, produce, desde luego, una exaltación fisiológica, un bienestar evidente, una actividad parcial ó general de los órganos, un aumento manifiesto de la vitalidad, y por último, un *placer*, que es fuerza que modificará la sustancia nerviosa, en condiciones de hacer capaz al ser para que reaccione en adelante en el sentido de asimilar á su conducta los actos que le sean agradables.

En cambio, las acciones perjudiciales vienen siempre acompañadas de depresión fisiológica, malestar local ó general, disminución de actividad y vitalidad, y en último grado, de *dolor*, que á la vez es fuerza que se traducirá, por el mismo proceso nervioso indicado, en una tendencia á huir de todos los actos que le hayan originado.

Esa mutua dependencia entre los actos y las funciones, y entre éstas y los sentimientos, así como también la reacción que se verifica entre los cambios producidos por la sensibilidad y el ejercicio de los órganos, constituyen, pues, el criterio natural mediante el cual puede cada ser ir modelando su conducta en relación á los fines de la vida, y preparando, de esa manera, la evolución moral hacia sus formas más elevadas y perfectas.

(Continuará.)

Federico Escalada

Catedrático de Filosofía

Ley de Cambio

(25 Noviembre 1902)

(Couclusión)

Artículo 134.—La noticia de la falta de aceptación ó de pago se dará de acuerdo con estas reglas:

1º—La noticia debe ser dada por ó en nombre del portador, ó por ó en nombre de un endosante que al tiempo de darla esté obligado á las resultas de la letra;

2º—Cuando la noticia se dé por ó en nombre del portador, aprovechará á todos los subsecuentes portadores endosatarios y á todos los endosantes que tengan derecho de recurrir contra la persona á quien se dé el aviso;

3º—Cuando la noticia se dé por ó en nombre de un endosante interesado, aprovechará al portador que ha avisado á ese endosante y á todos los endosantes subsiguientes á la persona á quien se da el aviso;

4º—La noticia se dará por escrito, y en términos que identifiquen suficientemente la letra;

5º—La simple devolución de la letra al librador ó endosante, se reputa buen aviso;

6º—El aviso debe darse, lo más tarde, el segundo día después de la falta de aceptación ó de pago, si la persona que lo da y la que lo debe recibir viven en el mismo lugar. En caso contrario, el aviso ha de ser puesto en el correo en el mismo plazo;

7º—El endosante que reciba el aviso está obligado á comunicar la falta de aceptación ó pago á sus garantes en los mismos plazos antes dichos;

8º—El aviso que se dé por medio de carta certificada es suficiente, aunque la carta se extraviare.

El recibo postal de remisión que coincida con la época en que se debe mandar el aviso, hace presumir éste, salvo que se compruebe que la carta certificada no se refería al negocio.

Artículo 135.—La dilación en dar aviso de la falta de aceptación ó de pago de la letra es excusable cuando ha sido causada por circunstancias independientes de la voluntad del que debe darlo, y no imputables á su descuido.

Artículo 136.—No hay necesidad de dar aviso:

1º—Cuando se ha renunciado expresa ó implícitamente, antes ó después de la fecha en que debía darse.

2º—Con respecto al librador:

1º—Si el girador y pagador son una misma persona;

2º—Si el pagador es una persona ficticia ó un incapaz;

3º—Si el girado ó aceptante no estaba obligado con relación al librador á aceptar ó pagar la letra; y

4º—Si el librador dió contraorden de pagar.

3º—Con respecto al endosante en estos casos:

1º—Cuando el pagador es una persona ficticia ó un incapaz, y de ello tenía conocimiento el endosante;

2º—Cuando la letra se hizo ó aceptó por pura complacencia y en provecho único del endosante.

Artículo 137.—La falta de debida presentación, protesto y aviso no aprovechan al librador ó endosante que al recurrir el portador de la letra contra él, se halle cubierto del valor de ella en sus cuentas con el girado ó con valores ó efectos de pertenencia de éste.

Artículo 138.—El portador de una letra no pagada puede girar, para indemnizarse, una nueva letra ó resaca á la vista, á cargo del librador ó de uno de los endosantes contra quien pueda recurrir según las reglas antes establecidas.

Artículo 139.—El librador de la resaca debe acompañar á ésta la letra original, una certificación del protesto, si fuere obligatorio, y la cuenta de la resaca.

Artículo 140.—No pueden comprenderse en la cuenta de la resaca más partidas que éstas:

1º—El capital de la letra protestada;

2º—Los gastos del protesto;

3º—Una comisión de giro á uso de la plaza;

4º—Los gastos de correspondencia;

5º—El corretaje de la negociación de la resaca;

6º—Los intereses de todas las partidas anteriores al tipo corriente. Los del capital se devengarán desde el vencimiento de la letra; y los otros desde el día del desembolso respectivo.

Artículo 141.—Si el cambio, con relación á la plaza sobre que se gira la resaca, no estuviere á la par, el librador girará por la suma necesaria para obtener, en el lugar del giro, la suma á que asciendan las partidas determinadas en el artículo anterior; y en tal caso, se expresará en la cuenta de resaca el tipo de cambio á que se haya girado; y se pondrá en ella una razón firmada por un corredor jurado ó dos comerciantes, en la cual se asegure ser el corriente entre esas dos plazas ese día.

Artículo 142.—El endosante que hubiere pagado la resaca puede girar, á su vez, otra contra quien fuere garante con respecto á él; y el nuevo giro se hará por una suma que lo deje indemne, en los mismos términos en que queda el girador de la primitiva resaca, y se agregará á la primera cuenta de resaca las partidas que acumule el nuevo girador, y la certificación del tipo de cambio á que este haya girado.

Artículo 143.—La facultad de girar resacas no es privativa del último tenedor de la letra ni del endosante contra quien se giró la primera resaca, sino que es común á cualquier obligado á las resultas de la letra original, que la haya satisfecho, con excepción del librador primitivo.

Artículo 144.—El portador de una letra no pagada, independientemente del medio de la resaca, puede emplear para su indemnización el de la vía judicial, contra todos ó contra alguno de los que le garanticen el pago.

Artículo 145.—Comenzada la acción contra uno ó algunos de los responsables, no se podrá comenzar contra los demás sino después de hecha excusión en los bienes de aquel ó aquéllos, salvo que ocurriere la declaratoria de insolvencia ó de concurso de la persona ó las personas contra quien se recurre.

Artículo 146.—Todo residente en la República que se obligue por razón de una letra de cambio, se reputa que ha hecho renuncia de su domicilio.

Artículo 147.—La acción judicial de reembolso comprende las mismas sumas que habría derecho de incluir en una resaca.

Artículo 148.—Si varios garantes de una letra no pagada á su tiempo, pretendieren satisfacerla, será preferido aquel cuyo pago descargue mayor número de obligados.

Artículo 149.—A cada uno de los que vayan pagando la letra, se les entregará ésta original y además una cuenta de los intereses, gastos y demás sumas que haya pagado.

Artículo 150.—Las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir de quienes corresponda el pago, reembolso, depósito y afianzamiento, en sus casos.

Artículo 151.—La ejecución se despachará con vista de la letra y del protesto, cuando éste fuere obligatorio.

Si el Juez no conociere la firma del demandado ó si el cotejo de firmas que él hiciere por sí solo, le dejare dudas acerca de la autenticidad de la puesta en la letra, ordenará un reconocimiento pericial de la firma, por peritos de su nombramiento.

Artículo 152.—Contra la acción ejecutiva de la letra de cambio

no se admitirán más excepciones que las derivadas de vicios esenciales de la obligación contraída y las que procedan personalmente contra el actor, aunque sean extrañas á la letra.

Sin embargo, no serán admisibles excepciones que no se funden en un documento, ó en un principio de prueba por escrito, ó en la confesión del actor.

Artículo 153.—La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien reclame el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende también remitida á los demás que sean responsables á las resultas de la cobranza.

Artículo 154.—Todas las acciones que procedan directamente de las letras de cambio se prescriben á los cuatro años, contados desde su vencimiento ó desde el acto que haya interrumpido la prescripción.

En las letras á la vista ó á plazo contado desde la vista, la prescripción comenzará á correr al expirar el término para presentarlas, salvo que se justifique haber habido antes presentación.

Sección octava

Del Aval

Artículo 155.—El pago de una letra puede afianzarse por una obligación particular independiente de la que contraen el aceptante y endosantes.

Artículo 156.—El aval ha de constar por escrito, sin que sea preciso que se extienda en la letra misma.

Artículo 157.—Podrá ser limitado el aval, y reducirse la garantía del que lo preste á tiempo, cantidad ó persona determinada.

Artículo 158.—Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá el que lo presta al pago de la letra en los mismos términos, casos y formas que la persona por quien salió garante.

Sección novena

Conflicto de leyes

Artículo 159.—Con respecto á la forma de la letra de cambio, se observará la ley del lugar de creación del título; y con relación á los contratos supervinientes (endosos, aceptación, aval), la ley del lugar en que se celebró el respectivo contrato.

Sin embargo, si una de las razones de la letra ó la letra misma fuere nula, por vicio de forma ó por razones fiscales, en el lugar en que se hubiere extendido, no por eso dejarán de ser válidos los

contratos subsiguientes firmados en la República, de acuerdo con nuestras leyes.

Artículo 160.—Cada una de las obligaciones resultantes de la letra de cambio se regirá en cuanto á su contenido por la ley del lugar en que se hubiere contraído.

Pero en lo que concierne á la ejecución del contrato (vencimiento, modo del pago, manera y términos para comprobar la falta de éste, etc., etc.), se atenderá á la ley del lugar en que ella deba verificarse.

La prescripción de acciones en esta materia se regirá por las leyes del lugar en que se celebró el respectivo contrato.

Artículo 161.—En cuanto no se reglamente en esta sección respecto de conflictos de legislaciones, relativos á letras de cambio, se estará á lo que disponen las leyes civiles de la República.

Del cheque

Artículo 162.—Un cheque es una letra de cambio girada contra un banquero y pagadera á la vista.

Artículo 163.—Las disposiciones sobre las letras de cambio son aplicables á los cheques, salvo lo dicho en este capítulo.

Artículo 164.—El que trasmite un cheque al portador, ó disyuntivamente á favor de una persona ó al portador, no garantiza la solvabilidad del librador ni del librado, sino que es verdadera la firma del que lo expide.

Un cheque expedido en una de las dos formas dichas, puede convertirse, mediante endoso ó firma en blanco, en cheque á la orden; y en este caso el endosante ó endosantes responden del pago solidariamente con el librador.

Artículo 165.—El que gira un cheque en descubierto ó sin autorización del librado podrá ser perseguido por estafa, si obró con dañada intención. El perjudicado puede cobrar civilmente, sin necesidad de recurrir antes á la vía criminal.

Artículo 166.—Si el girado pagare un cheque con negligencia ó descuido, pierde su valor, salvo su recurso contra el que percibió su importe sin derecho.

El librado que paga un cheque falso podrá recurrir por el todo ó parte de la pérdida, según las circunstancias, contra la persona que aparece como librador, si éste por su falta ha facilitado la comisión del fraude.

Artículo 167.—El término para cobrar un cheque girado en el mismo lugar de su emisión es de ocho días, contados desde su fecha.

Si el cheque fuera girado en distinto lugar, el término, para

cobrarlo, será de quince días; y si el cheque se hubiere creado fuera de la República, el término se aumentará con el que racionalmente exijan la distancia y los medios de comunicación.

Si el cheque no se presentare para su cobro en los plazos dichos, no tendrá recurso el portador, caso de no ser pagado, contra los endosantes y ni contra el librador, que al librarlo, tuviere fondos en poder del librado, y su acción será tan sólo contra el último. La responsabilidad del librador subsistirá si después de emitido el cheque, hubiere dispuesto de los fondos con que habría podido ser cubierto.

En estos términos no se contarán los días en que el girado tenga cerradas sus oficinas.

Artículo 168.—Si el librador diere contraorden de pago, el banquero no deberá cubrir el cheque.

Artículo 169.—Cuando el cheque contuviere en el anverso y á través la palabra Banco, entre dos rayas paralelas, el banquero contra quien esté girado, no podrá pagarlo sino á un banco.

Artículo 170.—Si á la palabra Banco se le hubiere agregado el nombre particular de un establecimiento de ese género, el pago debe hacerse sólo á ese determinado banco, ó al banco que éste indique. La indicación se hará cruzando de nuevo el cheque con el nombre del agente, al que se agregarán las palabras *para su cobro*, y se estampará la firma del banco que delega.

Artículo 171.—Cualquier portador del cheque puede cruzarlo en una ú otra de las formas dichas, lo mismo que agregar el nombre especial de un banco á esta palabra, si sólo ella apareciere en el cheque.

Artículo 172.—El banquero que pagare un cheque en contravención á lo dicho en los tres artículos anteriores, será responsable con respecto al verdadero dueño del cheque, por cualquier pérdida que éste sufriere por razón del pago hecho, salvo que no fuere visible el cruzamiento.

Artículo 173.—El pago de un cheque cruzado, hecho de buena fe, sin negligencia y de acuerdo con las reglas antes establecidas, por el banquero contra quien se giró, no dará lugar á reclamo por parte del verdadero dueño, contra el banquero, ni contra el girador que efectivamente lo hubiere entregado á la persona á cuyo favor se extendió, si otro sin derecho percibió su valor.

Artículo 174.—El Banco á cuyo favor se cruza un cheque no adquiere, por ello, propiedad en el cheque; ni éste, por estar cruzado, deja de ser negociable libremente.

Artículo 175.—El banquero que esté anuente á pagar un cheque

librado contra él, es obligado á certificar la eficacia del cheque, si el portador pidiere esta constancia en vez del efectivo pago. Para darla, el banquero pondrá en el cheque la palabra BUENO, ú otra equivalente y su firma.

Este acto significa pago del cheque con relación al girador y endosantes. En cuanto al banquero, quedará obligado á la satisfacción del valor del cheque, mientras la prescripción no esté cumplida.

Artículo 176.—No es necesario el protesto de un cheque no pagado, pero el portador debe dar el aviso correspondiente á sus garantes de haber sido presentado y no pagado.

De los vales ó pagarés á la orden

Artículo 177.—Un vale ó pagaré á la orden es una promesa incondicional por escrito, hecha por una persona á otra, y en la cual el suscritor se obliga á pagar á la orden de ésta una cierta suma en dinero, en un día fijo ó determinable.

Cualquiera que sea la calidad de las personas que intervengan en el vale ó la naturaleza de la operación que haya dado lugar á la creación del mismo, el vale tendrá los efectos que la presente ley determina.

Artículo 178.—Las garantías que acompañen el vale tampoco le quitan su carácter.

Artículo 179.—Si el vale estuviere suscrito por varios, serán reputados deudores solidarios, salvo que se exprese lo contrario. La misma regla es aplicable al que lo suscriba como fiador.

Artículo 180.—Los vales á la orden son pagaderos diez días después de su fecha, si no tuviesen época determinada para su pago.

Artículo 181.—A más de las anteriores disposiciones, estarán sujetos los vales ó pagarés á la orden á las que rigen las letras de cambio, con las necesarias modificaciones. Pero no se aplicarán á los vales las disposiciones de las letras, referentes á la presentación para que sean aceptadas, á la aceptación, á la aceptación por intervención, á la expedición de varios ejemplares y á la exigencia del protesto.

Artículo 182.—Todos los títulos á la orden se trasmiten por vía de endoso, y los contratantes en un crédito civil pueden también convenir en que se traspase por ese medio. La simple frase "á la orden," ó cualquiera otra equivalente, será prueba de ese convenio. Los efectos de tal endoso serán los del endoso de un vale ó pagaré á la orden.

Títulos al portador

Artículo 183.—En los títulos al portador la obligación nace no de un contrato, sino de la suscripción del título.

Si después de suscripto y antes de ser puesto en circulación, fuere robado ó perdido, no por eso dejará de ser eficaz. Del mismo modo, la muerte ó incapacidad del suscriptor, acaecida después de la suscripción, no influye en la validez del título.

Artículo 184.—El documento al portador pertenece á quien tenga posesión de él, en virtud de un justo título y de buena fe, y será trasmisible por la simple tradición.

La buena fe y el justo título se presumen en el portador.

Quedan á salvo las acciones del desposeído injustamente de un título al portador contra el responsable de la indebida desposesión, conformo á las leyes comunes.

Artículo 185.—El obligado debe pagar al portador sin exigir de éste ninguna justificación de su derecho, y no podrá oponerle otras excepciones que estas:

1º—Las que se deriven de la creación irregular del título, por razón de la incapacidad del suscriptor ó de la violencia ejercida sobre él;

2º—Las que resulten del contenido del título;

3º—Las que se funden en las relaciones jurídicas existentes entre el suscriptor y el portador, por causas personales;

4º—El haber entrado el portador en posesión del título mediante un hecho delictuoso, de que tenga el obligado al pago conocimiento directo y personal.

Artículo 186.—Cuando se hayan creado cupones, relativos á intereses ó dividendos, de títulos al portador, aquéllos, salvo los que expresen en contrario, se reputarán, por lo que hace al portador, títulos independientes.

Artículo 187.—Las acciones nacidas de títulos al portador se prescriben á los cuatro años desde que sea exigible el pago. Si se tratare de cupones de intereses ó dividendos, se prescribirán en los plazos de los artículos 869 y 870 del Código Civil.

Artículo 188.—El vencimiento de los títulos al portador se rige por las reglas de los vales ó pagarés á la orden.

Artículo 189.—El propietario de un título al portador, desposeído por robo, hurto ó extravío, podrá acudir á los tribunales para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos, vencidos ó por vencerse, ó para conseguir que se le expida un duplicado.

Artículo 190.—En la denuncia, el propietario desposeído deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere, y la serie del título, y, además, si fuere posible, la época y lugar en que vino á ser propietario y el modo de su adquisición; la época y lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesión.

Artículo 191.—La solicitud se sustanciará con audiencia del Ministerio Público y en la forma que prescribe para los incidentes el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 192.—Si el denunciante justificare su derecho de propiedad á satisfacción del Juez, ordenará éste:

1º—Que se publique por tres veces, en el periódico judicial, la denuncia y el llamamiento al tenedor del título, para que se presente en un breve término, que se le señalará;

2º—Que se ponga la denuncia en conocimiento del deudor del título, para que retenga todo pago.

Para la justificación de propiedad, todos los medios de prueba serán buenos.

Artículo 193.—Pasado un año desde la publicación de la denuncia sin que nadie se haya presentado oponiéndose, y si en el intervalo se hubieren repartido dos ó más cuotas de intereses ó dividendos, el denunciante será autorizado por el Juez para percibir las sumas vencidas á que el título le daría lugar, á estar en su poder; pero el denunciante antes de cobrar rendirá caución por el importe de lo que haya de percibir y un cincuenta por ciento más.

Artículo 194.—A falta de prestación de garantía, el denunciante podrá exigir del obligado al pago del título el depósito de lo adeudado; y si se realizare lo previsto en el artículo 197, se entregará al denunciante la suma depositada.

Artículo 195.—Los pagos hechos al denunciante en conformidad con las reglas antes dichas, eximen de toda obligación al deudor del título; y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el denunciante que procedió sin justa causa.

Artículo 196.—Si antes de la liberación del deudor del título se presentare con este un tercero, deberá aquél retenerlo y hacerlo saber al Juez y al denunciante, é indicará en su aviso el nombre del portador ó las señas por las cuales se pueda venir en conocimiento de él.

La presentación del tercero suspenderá los efectos de la denuncia hasta que decida el Juez.

Artículo 197.—Corridos dos años, á contar de la publicación

de la denuncia, sin haber sido ésta contradicha, declarará el Juez la nulidad del título extraviado ó sustraído; lo comunicará al deudor para que emita un duplicado á favor del denunciante admitido, y ordenará la cancelación de la garantía que hubiere prestado el denunciante.

Si dentro de los dos años algún opositor se presentare, quedará el término en suspenso hasta que recaiga sentencia.

Artículo 198.—El duplicado expresará tener el carácter de tal, y producirá los mismos efectos que el título primitivo, el cual quedará sin ningún valor en lo futuro.

Artículo 199.—El procedimiento anterior sobre títulos perdidos, hurtados ó robados, no cabe con respecto á billetes de ferrocarril ú otros semejantes, en los cuales no es de uso un examen detenido por parte del deudor, en el acto de recibirlos ó recogerlos.

Articulo 200.—Todo comerciante ó particular que goce de capacidad civil puede emitir libremente títulos al portador, salvo lo que digan leyes especiales.

Artículo 201.—Si se tratare de títulos emitidos en serie y cuyo objeto fuere sumas determinadas de dinero, será preciso que el hecho de la emisión se publique en el periódico oficial y que se inscriba en el Registro de Comercio. La inscripción no se hará mientras no se haya hecho la publicación.

Sin publicación é inscripción el título será nulo, salva la responsabilidad del que haya suscrito la emisión irregular para con los portadores perjudicados.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán á títulos regulados por leyes especiales.

Artículo 202.—A los billetes de ferrocarril, de abono y otros análogos, serán aplicables las reglas de esta sección, aunque no expresen ser al portador ni estén firmados, si de la naturaleza de las cosas aparece que la empresa ó persona que los ha emitido tuvo intención de obligarse con respecto á cualquier portador de ellos.

Artículo 203.—Los títulos al portador que estén regulados por leyes ó textos especiales, se regirán en primer término por esos textos ó leyes, y en segundo, por las disposiciones de este capítulo.

Articulo 204.—Esta ley empezará á regir el dia de su publicación. (28 de noviembre de 1902.)

Articulo 205 —Quedan derogadas todas las leyes anteriores que se opongan á la presente, en especial los articulos 373 á 518 del Código de Comercio.

Manuel Coto F.

ABOGADO Y NOTARIO

OFICINA: Bajos de la casa de doña Juana v. de Echeverría, Avenida Central Este

Alberto Echandi

ABOGADO Y NOTARIO

OFICINA

Calle 22 Norte, frente á la Gobernación

B. Marichal C.

ABOGADO

Alberto Marichal

ABOGADO Y NOTARIO

OFICINA: Bajos de la casa de doña Juana v. de Echeverría, Calle 22 Sur

REVISTA JURIDICA

Número suelto. . . . . ¢ 0.50

Suscripción trimestral. . . . . » 1.50

Avisos, precio convencional

DIRECCION Y ADMINISTRACION:

Oficina de Luis Cruz Meza

Bajos de la casa del Doctor Cruz, Esquina Sur del Mercado

Botica de París

EDGARDO BALMA UTZ

PROPIETARIO

Despacho esmerado de recetas.
Surtido completo de drogas, constantemente renovado.

Avenida Central E., esquina á la Calle 22

¡No más enfermedades del Pecho!

La curación segura de la TISIS INCIPIENTE BRONQUITIS, BRONCORREAS, TOS, etc. etc. se obtiene con el

JARABE DE TABONUCO

AL

GUAYACOL

Deposito: LA VIOLETA